

B.- El Presidente Ejecutivo de INCOPECA, como superior jerarca, tiene competencia para modificar, sustituir o dejar sin efecto las certificaciones emitidas por un inferior, cuando compruebe que no se ajustan al ordenamiento jurídico, que los datos y hechos que se certifican no constan en forma pormenorizada y fehacientes en los archivos del órgano que la emitió o que existen errores materiales, de hecho o aritméticos en el documento.

**Dictamen:** 140-99 **Fecha:** 12-07-99

**Consultante:** Marlene Gómez Calderón.  
Patronato Nacional de la Infancia PANI.

**Informante:** Odilón Méndez Ramírez.

**Temas:** Hacienda Pública, Contraloría General de la República, interés público, fiscalización, fondo público, Caja Costarricense de Seguro Social C.C.S.S., incapacidad, Instituto Mixto de Ayuda Social IMAS, prescripción, régimen disciplinario, Patronato Nacional de la Infancia PANI, pensión y jubilación.

*La presidenta ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, mediante oficio J.D.374-99, consulta si prescribió el plazo para la investigación de las supuestas irregularidades cometidas por funcionarios de la Institución en el manejo y administración de las pensiones otorgadas por la CCSS a las personas menores de edad con discapacidad.*

Mediante dictamen C-140-99 se establece lo siguiente:

**Primero.** Los fondos de las pensiones asignadas por la Caja Costarricense de Seguro Social a los menores con discapacidad leve o parálisis cerebral profunda, la administración de esos recursos, y los fines perseguidos en el gasto de esos dineros en la satisfacción de las necesidades de los menores, son de naturaleza pública (artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

**Segundo.** Por ser públicos los fondos asignados a las pensiones indicadas, para todos los efectos, forman parte de la "Hacienda Pública" (artículos 8, 9 y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

**Tercero.** El plazo de prescripción para disciplinar las faltas derivadas de la administración de la Hacienda Pública es de dos años, contado a partir del conocimiento comprobado de la falta por parte del órgano competente, para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio (artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

**Dictamen:** 141-99 **Fecha:** 12-07-99

**Consultante:** Julieta Rodríguez Aguilar.  
Municipalidad de Goicoechea.

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras.

**Temas:** Descartalización, aumento anual, Cantón de Goicoechea, principio de Estado como patrono único, irretroactividad, prescripción.

*La Municipalidad de Goicoechea, mediante el Oficio SM0585-99 de 22 de junio de 1999 pregunta acerca de los alcances de la Ley 6835, y si los funcionarios municipales que laboran para esa Municipalidad desde antes del año de 1984, año en que esa Institución reconoce el derecho de amplitud si tienen derecho a que se les reconozca las anualidades de un año en que ingresaron a la Municipalidad, o bien, si tienen ese derecho desde diciembre del año 1982, año en que empieza regir la Ley 6835.*

La Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora Adjunta, luego de un estudio al respecto, concluye: "...de conformidad con el inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, así como la reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y de esta Procuraduría, es procedente reconocer a los funcionarios de la Municipalidad consultante todo el tiempo laborado en esa Institución y en cualquier otra de la Administración Pública; incluso, desde el año en que ingresaron a las mismas. No obstante lo dicho, para efectos del pago de los aumentos anuales, rige a partir de la vigencia de la Ley No. 6835 de 22 de diciembre de 1997 el artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, que al terminar la relación de servicio con la Administración, les ha conferido el término legal de la prescripción que establece el artículo 37 del Estatuto de Trabajo.

**Dictamen:** 142-99 **Fecha:** 12-07-99

**Consultante:** Eduardo Vilchez Hurtado.  
Dirección General de Migración y Extranjería.

**Informante:** Germán Luis Romero Calderón y Ana Fonseca Umaña.

**Temas:** Principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, costumbre, principio de legalidad, compensación de vacación, jerarquía de la norma jurídica, asueto, in dubio pro operario, hora extra, descanso semanal, Dirección General de Migración y Extranjería, jornada de trabajo, Servicio Civil.

*El Lic. Eduardo Vilchez Hurtado, Director General de Migración y Extranjería, por Oficio N° AJ-0131-99-AC del 1° de febrero de 1999, plantea una serie de interrogantes sobre la forma de calcular el pago de*

*horas extraordinarias laboradas durante los fines de semana y días declarados como asueto. Si el día sábado se debe considerar día de descanso y si es posible que puedan darse dos días de descanso semanal.*

*Además se pide criterio sobre compensación por horas extras, cuál normativa se debe aplicar si el Código de Trabajo o Estatuto de Servicio Civil, si por la propia naturaleza del Derecho del Trabajo y sus principios puede romperse la jerarquía de las normas, en el Derecho Laboral debe observarse el principio de especialidad de la norma o se aplica la general.*

El Lic. Germán Luis Romero Calderón y la Licda. Ana Fonseca Umaña, Asistente, mediante Oficio N° C-142-99 de 12 de julio de 1999, contestaron:

- 1) En la jornada acumulativa semanal el día sábado es un día de descanso. Si se labora, corresponde doble pago.
- 2) Es posible jurídicamente que puedan darse dos días de descanso por semana.
- 3) Si por especiales circunstancias se labora el día de asueto, corresponde doble pago.
- 4) Para el trabajo extraordinario y su respectivo pago, puede aplicarse el mecanismo alternativo de compensar el pago en dinero por descanso, sea, por tiempo.
- 5) Los principios protectores del Derecho Laboral no tienen una aplicación íntegra en tratándose de relaciones de empleo público.
- 6) Las leyes estatutarias que rigen las relaciones entre el Estado y sus servidores prevalecen, como fueros especiales, sobre el Código de Trabajo.
- 7) No es jurídicamente posible quebrantar la jerarquía de las normas en atención del carácter social del Derecho Laboral.
- 8) Los instrumentos jurídicos, que por su contenido y naturaleza son de índole especial, predominan sobre la norma general.

**Dictamen:** 143-99 **Fecha:** 13-07-99

**Consultante:** Carlos Cruz Chang.  
Consejo Nacional de Producción.

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras.

**Temas:** Empleo público, principio de legalidad, Consejo Nacional de Producción CNP, convención colectiva de trabajo, principio de reserva de ley, reorganización, prestación legal, indemnización, reasignación.

*El Gerente General del Consejo Nacional de Producción, mediante Oficio GG#707-99 de 23 de abril 1999 consulta el criterio técnico-jurídico "respecto de la metodología para el pago de prestaciones proporcionales por descensos de puestos, aplicables a funcionarios del Consejo Nacional de Producción"*

Previo estudio al respecto, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora Adjunta, determinó lo siguiente: "De acuerdo con los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, 51 del Estatuto de Servicio Civil, 7,8,9,112.1 de la Ley General de la Administración Pública, así como la reiterada jurisprudencia de las Salas, Constitucional, Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es procedente la aplicación de la metodología para el cálculo del pago de prestaciones proporcionales por descensos de puestos hechos a funcionarios del Consejo Nacional de Producción, que prevé el inciso f) del artículo 37 del indicado cuerpo estatutario, e inciso e) del artículo 111 de su Reglamento; es decir, tendrán derecho a una indemnización proporcional al monto del último salario afectado y, no, del promedio salarial devengado en el último semestre. Tomándose en cuenta para ese efecto, todo el tiempo laborado por el servidor con el Estado, según la citada normativa. Finalmente, por el criterio-técnico jurídico vertido en este caso, esta Procuraduría, "de oficio" reconsidera, parcialmente, el Dictamen No. C.051-97 de 7 de abril de 1997 en los párrafos siguientes: "Por ello, ante un proceso de reestructuración como el que, según se nos informa, ocurre en el INCOPECA, no resulta procedente cancelar a sus trabajadores la indemnización contemplada en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, que consiste en el pago de un mes del sueldo devengado por cada año o fracción de seis o más meses de servicios prestados. En el caso de ese Instituto, las prestaciones legales que deben satisfacerse con ocasión de un proceso de reestructuración, son las establecidas "(...)" o, bien, en lo dispuesto por el Código de Trabajo en materia de prestaciones legales, pero nunca con base en el Estatuto de Servicio Civil, toda vez que, como bien quedó de manifiesto, dicho instrumento estatutario fue delimitado, por razones que tiene caso exponer aquí, al marco del Poder Ejecutivo." (V. página 2 del citado pronunciamiento) "CONCLUSION: De conformidad con todo lo expuesto, este Despacho es del criterio de que la indemnización establecida en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil es aplicable únicamente a los servidores protegidos por el Régimen de Servicio Civil." (Ibid. p.6 in fine)

**Dictamen:** 144-99 **Fecha:** 13-07-99

**Consultante:** Julio Alvarado.  
Municipalidad de Tibás.

**Informante:** L. Lupita Chaves Cervantes.

**Temas:** Circular, Cantón de Tibás, impuesto sobre bienes inmuebles, exoneración tributaria, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM.